

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA No. 620 DE 2012

21 DE SEPTIEMBRE DE 2012

“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Valoración de Activos presentada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P.”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad. Para ello, tendrán las siguientes funciones y facultades especiales: (...)*

“73.11.- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre”;

Que las funciones anteriormente mencionadas se relacionan con el régimen de regulación definido por la Comisión de Regulación, en los términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:

“Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

“88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

“88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta Ley.

G

w

P

Hoja 2 de la Resolución CRA No. 620 de 2012 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Valoración de Activos presentada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P."

"88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta Ley";

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, a través de las Resoluciones CRA Nos. 03 de 1996, 15 de 1997 (hoy integradas en las Resoluciones CRA Nos. 151 de 2001 y 351 de 2005), determinó el régimen de libertad regulada al cual se someterán las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo (este último limitado a la prestación en suelo urbano, salvo el componente de disposición final);

Que de conformidad con el régimen de libertad regulada las tarifas son fijadas autónomamente por la entidad tarifaria local, con base en las metodologías establecidas por la CRA, salvo que el prestador se encuentre incurso en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en las normas tarifarias;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la metodología vigente para el cálculo de los costos de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, a través de la Resolución CRA No. 287 de 2004;

Que el artículo 35 de la Resolución CRA No. 287 de 2004, establece los criterios para la definición del valor de los activos (VA), señalando que éste podrá determinarse por medio del valor en libros, o a través de la depreciación financiera que considere el equilibrio económico de la inversión;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA No. 287 de 2004, *"Si la persona prestadora considera que no es posible determinar el valor de sus activos basado en la información contable, o en la depreciación financiera, o que su suficiencia financiera se ve comprometida con estas medidas, podrá presentar debidamente justificada su propia valoración de activos para que la Comisión disponga acerca de su aceptación";*

"En todo caso, la valoración que realice de los activos del sistema debe considerar una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos";

Que la facultad regulatoria de la CRA para disponer acerca de la aceptación de la valoración técnica a la que hace referencia el párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA No. 287 de 2004, está comprendida dentro del régimen de libertad regulada;

Que en consecuencia, la función de la CRA en relación con la valoración técnica elaborada por el prestador y presentada a consideración para disponer acerca de su aceptación, con base en lo dispuesto en el citado párrafo, consiste en determinar que la valoración efectuada por el prestador se encuentre dentro de los rangos de aceptabilidad definidos teniendo en cuenta las estimaciones realizadas por la CRA, a partir de información disponible en el Sistema Único de Información -SUI, y de los análisis realizados a partir del Proyecto *"Reducción de Pérdidas Agua Potable y Reforma del Marco Regulatorio de Colombia"* y el Proyecto *"Estudio de Estructuración y Análisis de Información de Inversiones de los Prestadores de Acueducto y Alcantarillado"*;

Que en el ámbito del régimen tarifario de libertad regulada le corresponde a la entidad tarifaria local, definir las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a cobrar en el municipio respectivo, para lo cual el prestador debe efectuar todos los cálculos previstos en la metodología tarifaria expedida por la CRA, dentro de los cuales se encuentra la valoración de los activos;

Que la valoración técnica que se analiza por virtud de esta resolución fue elaborada por el prestador y, en consecuencia, él es el responsable en relación con la veracidad y exactitud de la información presentada a consideración de la CRA;

Que el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, establece como funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

"(...) 79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.";

Hoja 3 de la Resolución CRA No. 620 de 2012 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Valoración de Activos presentada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P."

Que el análisis que efectúa la CRA sobre la valoración técnica de activos se hace verificando que lo reportado por la empresa se encuentre dentro de unos rangos razonables de comparación de acuerdo con los criterios establecidos por la entidad reguladora, de manera que no implica una aprobación de los valores de activos incluidos en la tarifa del prestador al ser una función propia de la entidad tarifaria local, ni tampoco conlleva a una verificación de la aplicación de los demás criterios establecidos en el artículo 35 de la Resolución CRA No. 287 de 2004, para la definición del valor de los activos, como son: activos aportados por terceros, aportes bajo condición, activos no afectos a la prestación del servicio o activos de terceros; criterios sobre los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá solicitar documentación en el marco del control tarifario ejercido por esa entidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 35 de la resolución en mención; así mismo, dicha aceptación tiene aplicación exclusivamente en el marco de regulación tarifaria de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado;

Que conforme a lo mencionado anteriormente, el fundamento de derecho de la presente resolución, se sustenta principalmente en las siguientes disposiciones: Ley 142 de 1994 artículos 73 y 88, y la Resolución CRA No. 287 de 2004, parágrafo 2 del artículo 35;

Que la metodología inicialmente adoptada por la Unidad Administrativa Especial - Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (UAE-CRA), para el análisis de los estudios de valoración de activos presentados por los prestadores en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA No. 287 de 2004, cuyo objetivo es verificar que el ejercicio de valoración de los activos observe los supuestos definidos por la metodología tarifaria, es decir, considere una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos, fue revisada teniendo en cuenta la dinámica del sector, dentro de la cual es posible obtener mayor y mejor información a través del tiempo, y el proceso de discusión adelantado con las entidades que hacen parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA;

Que como resultado de la revisión de la metodología en mención, la Comisión presentó en la Sesión de Comisión No. 167 de 21 de diciembre de 2010, el documento denominado "ESQUEMA DE REVISIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES DE VALORACIÓN DE ACTIVOS (VA)", el cual contiene el esquema mediante el cual se analizarán las valoraciones de activos presentadas a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA No. 287 de 2004;

Que para el análisis de la solicitud presentada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. para la revisión de su valoración de los activos, la CRA consideró el esquema de revisión técnica antes mencionado;

Que el representante legal de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. remitió a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), mediante comunicación con radicado CRA N° 2009-321-002689-2 del 25 de junio de 2009, la "... valoración de activos cumpliendo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004";

Que por medio del oficio con radicado CRA N° 2009-410-004516-1 del 22 de septiembre de 2009, la CRA realizó observaciones al estudio presentado por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. relacionadas con diferencias encontradas entre los valores de longitudes y tamaño de redes reportados en el Sistema Único de Información (SUI) y los valores presentados en la solicitud. Adicionalmente, se solicitaron aclaraciones respecto de las características técnicas de los activos y la metodología de depreciación, entre otros;

Que el representante legal de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., confirmó por medio de oficio con radicado CRA N° 2009-401-004948-2 del 09 de noviembre de 2009, que existen diferencias importantes entre la solicitud y los reportes del SUI debido a problemas en el Sistema de Información Geográfica (SIG), y en consecuencia, la empresa se excusó "... por omitir en esta comunicación las respuestas puntuales planteadas en los numerales 1 al 4 de su misiva...";

Que mediante comunicación por correo electrónico del 26 de noviembre de 2009, con radicado CRA N° 2009-321-005450-2, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. remitió a la Comisión una nueva descripción técnica de los sistemas de acueducto y alcantarillado de la empresa;

Que la comunicación antes referida fue respondida por la Comisión por medio del oficio con radicado

5

23

Hoja 4 de la Resolución CRA No. 620 de 2012 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Valoración de Activos presentada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P."

CRA N° 2010-420-000028-1 del 06 de enero de 2010, en el cual se reiteraron las observaciones relacionadas con diferencias en las longitudes y el tamaño de redes, depreciación y vida útil de los activos, características técnicas de los activos, entre otras, comunicadas a la empresa en oficio enviado el 22 de septiembre de 2009. Así mismo, se realizaron observaciones adicionales en relación con el valor de los activos;

Que teniendo en cuenta las observaciones que reiteró la CRA, el representante legal de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. solicitó mediante oficio con radicado CRA N° 2010-321-000670-2 del 01 de febrero de 2010, la ampliación del plazo establecido para dar respuesta, en los siguientes términos:

"... me permito solicitar ampliación del plazo establecido para dar respuesta amplia y suficiente a su oficio de la referencia, en virtud de que algunos puntos solicitados requieren ser revisados y procesados en forma juiciosa por el equipo técnico responsable de la revisión de la valoración de activos...";

Que la CRA dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. mediante oficio con radicado CRA N° 2010-420-000956-1 del 18 de febrero de 2010, en el cual informó que se ampliaba el plazo para remitir la información solicitada hasta el 30 de marzo de 2010;

Que en atención a la prórroga otorgada por la CRA, el representante legal de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. remitió mediante comunicaciones con radicados CRA N° 2010-321-001815-2 y 2010-321-001833-2 del 08 y 09 de abril de 2010, respectivamente, las aclaraciones a las observaciones realizadas por la Comisión por medio de oficio con radicado CRA N° 2010-420-000028-1 del 06 de enero de 2010. En las mencionadas comunicaciones se aclaran las inquietudes presentadas por la Comisión y se adjunta nuevamente el estudio de valoración de activos con los respectivos cambios;

Que dando alcance a la comunicación del 09 de abril de 2010, el representante legal de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. por medio de oficio con radicado CRA N° 2010-321-004503-2 del 13 de septiembre de 2010, presentó nuevos ajustes al estudio de Valoración de Activos de la empresa, los cuales corresponden *"... a la distribución de los costos de Administración, Imprevistos y Utilidades mas (sic) el IVA sobre las utilidades a cada uno de los activos antes de su depreciación y el ajuste de longitudes de las redes tanto de acueducto como de alcantarillado a la longitud oficial reportada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del SUI..."*. Al respecto, cabe mencionar que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. envió un día después, es decir, el 14 de septiembre de 2010, los anexos en los cuales se presenta la Valoración de Activos, los cuales fueron radicados, bajo el consecutivo CRA N° 2010-321-004537-2;

Que mediante oficios con radicado CRA N° 2011-321-000758-2 y 2011-321-001158-2 del 03 y 17 de febrero de 2011, respectivamente, el Director de Planificación Técnica de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. informó que:

"(...)Durante un proceso de revisión interna de la información contenida en nuestras bases de datos del Sistema de Información Geográfica, hemos encontrado una inconsistencia en la longitud de red residual reportada al SUI, base 2003, para los diámetros Φ 6" y 21"

... Por tratarse de un error en la digitación de los datos al momento de realizar el cargue masivo de la información al SUI, me permito informarle que reportaremos la inconsistencia a la Superintendencia, solicitando la correspondiente autorización para la modificación de los datos reportados, Para tal efecto, y con el propósito de que se pueda dar continuidad al proceso de aprobación de la valoración de nuestros activos, adjuntamos copia de la solicitud del trámite ante la Superintendencia, referido en los párrafos anteriores";

Que en las mencionadas comunicaciones se presentaron nuevamente los archivos que soportan la solicitud de valoración de activos, así como también, copia del oficio dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del cual se solicitó que se realizara la modificación de las longitudes de redes del sistema de alcantarillado;

Que al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) envía copia del oficio con radicado SSPD N° 20114230107771 del 09 de marzo de 2011, con radicado CRA N° 2011-

Hoja 5 de la Resolución CRA No. 620 de 2012 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Valoración de Activos presentada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P."

321-001707-2 del 15 de marzo de 2011, por medio del cual informó a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. que se ha decidido autorizar la modificación de la información de las longitudes de redes de alcantarillado del año 2003;

Que la SSPD envió copia del oficio con radicado SSPD N° 20114230207881 del 25 de abril de 2011, con radicado CRA N° 2011-321-002540-2 del 27 de abril de 2011, por medio del cual informó a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. que ha decidido autorizar la reversión de la información de las longitudes de redes de acueducto del año 2003;

Que por otro lado, mientras se recibían las comunicaciones por parte de la SSPD, el representante legal de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. mediante oficio con radicado CRA N° 2011-321-002423-2 del 19 de abril de 2011, solicitó a la CRA la suspensión del curso de la actuación administrativa relacionada con la aceptación de la valoración de activos de la empresa, argumentando la necesidad de realizar ajustes en la información presentada a la SSPD, en relación con los siguientes aspectos:

"(...)

1. Longitudes y diámetros de redes originalmente no reportados por tener diámetros no contenidos en las codificaciones del reporte SUI del año 2004, en el cual se cargó la información de los años 2002 y 2003, pero que ya se encuentran habilitados y que son pieza fundamental para validar la información por parte de la CRA en su proceso de aceptación de nuestro VA.

2. Infraestructura no reportada por no estar contenida en el Sistema de Información Geográfica del año del reporte (...)

(...)

5. En el reporte de los Box Culverts, se unificaron los tamaños de las secciones transversales que poseían cierto grado de semejanza para facilitar el reporte. Sin embargo, al realizar el trabajo de valoración de los activos éstas se tomaron con sus dimensiones reales, produciendo una diferencia importante en cuanto a diámetros, longitud y cálculo de capacidad.

6. Se han encontrado algunas fallas en la digitación de ciertos datos o existen problemas técnicos en el validador de datos, o en el cargue de los datos al SUI. Aparecen materiales trocados y diámetros que no existen en el sistema con longitudes que corresponden a otras tuberías reportadas, lo cual ha motivado la solución individual de reversión ante la Superintendencia. Sin embargo, en el proceso de revisión de toda la información reportada, encontramos otros problemas, posiblemente relacionados con el validador, por desaparición de tramos o datos reportados cuando el valor de la longitud es igual en dos reportes consecutivos.";

Que sobre esta solicitud, la Comisión se pronunció por medio del oficio con radicado CRA N° 2011-401-003900-1 del 02 de junio de 2011, en el cual se manifestó que la Comisión quedaba atenta a que la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. culminara el trámite de solicitud de reversión de información iniciado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, caso en el cual la empresa debía informar a la UAE-CRA de manera inmediata;

Que el representante legal de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. remitió a la Comisión oficio con radicado CRA N° 2012-321-000809-2 del 14 de febrero de 2012 mediante el cual solicitó nuevamente la reactivación del curso de la actuación administrativa relacionada con la aceptación de la Valoración de Activos. Así mismo, adjuntó copia de los siguientes oficios:

- Copia del oficio mediante el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) autorizó la reversión de la información reportada en los formatos "Redes Sistema Acueducto" y "Redes Sistema Alcantarillado" para el año base (2003) del estudio de valoración de activos.
- Copia de los soportes que demuestran que la información sujeta a reversión ya se encuentra cargada, verificada y certificada en el Sistema Único de Información SUI.
- Estudio completo de valoración de activos;

5
inv

75

Que la CRA, dentro de las solicitudes de aceptación de valoración de activos, ha adoptado un esquema de revisión y análisis, que de forma general, está definido por los pasos que se detallan a continuación:

- I. Justificación de la solicitud
- II. Contenido de la solicitud
- III. Análisis de cantidades de obra
- IV. Análisis de precios unitarios
- V. Definición de vidas útiles y aplicación de un método de depreciación
- VI. Análisis de la relación entre VA Acueducto y VA Alcantarillado;

Que la metodología utilizada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P, en el estudio de valoración de activos presentado a esta Comisión, permitió la verificación de las estimaciones de las cantidades de obra y los precios unitarios, para los sistemas de acueducto y alcantarillado, los cuales son comparables con los rangos de referencia establecidos, de acuerdo con las estimaciones realizadas por la CRA, a partir de información disponible en el SUI y de los análisis realizados por la CRA a partir del Proyecto "Reducción de Pérdidas Agua Potable y Reforma del Marco Regulador de Colombia" y el Proyecto "Estudio de Estructuración y Análisis de Información de Inversiones de los Prestadores de Acueducto y Alcantarillado", los cuales se encuentran disponibles en el documento "ESQUEMA DE REVISIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES DE VALORACIÓN DE ACTIVOS (VA)", elaborado por la CRA, y discutido en la Sesión de Comisión No 167 del 21 de diciembre de 2010. En aquellos casos en los que se identificaron desviaciones de los valores reportados por la empresa, respecto de los rangos de referencia, se identificaron las particularidades que generan tal situación, concluyendo que dichos valores son razonables y aceptables;

Que la depreciación de los activos se basó en el valor de reposición de los activos a nuevo, para luego aplicar la depreciación en línea recta, empleando el criterio de tiempo remanente, considerando la edad de cada activo (fecha de instalación) y la vida útil; la definición de las vidas útiles se efectuó a partir de lo establecido en el artículo 27 de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que una vez revisada la totalidad de la información remitida por la empresa, siguiendo los términos del esquema de revisión contenido en el documento "ESQUEMA DE REVISIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES DE VALORACIÓN DE ACTIVOS (VA)", elaborado por la CRA y discutido en la Sesión de Comisión No. 167 del 21 de diciembre de 2010, se presentó el análisis general efectuado sobre el estudio de valoración de activos de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.;

Que la valoración de los activos presentada por el prestador se efectuó observando los supuestos definidos por la metodología tarifaria, es decir, considerando una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos;

Que teniendo en cuenta lo anterior, y que no es posible para el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado (Aguas de Manizales S.A. E.S.P.) determinar el valor de los activos del sistema con base en la información contable o depreciación financiera, la solicitud se considera justificada en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, debido a que la valoración de los activos presentada por el prestador, en general se encuentra dentro de los rangos de comparación establecidos, de acuerdo con las estimaciones realizadas por la CRA y, en aquellos casos en los que se identificaron desviaciones de los valores reportados por la empresa, respecto de los rangos de referencia, se identificaron las particularidades que generan tal situación, concluyendo que dichos valores son razonables y aceptables;

Que el análisis efectuado por la CRA, y que sirve de sustento a la decisión que se toma en este acto administrativo, se realiza sin perjuicio de las verificaciones a las que haya lugar por parte de la entidad de inspección, vigilancia y control;

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DISPONER la aceptación del estudio técnico de valoración de activos presentado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., mediante oficio con radicado CRA No. 2009-321-002689-2 del 25 de

junio de 2009 complementado mediante oficio CRA No. 2012-321-000809-2 del 14 de febrero de 2012, para los servicios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, sin perjuicio de las verificaciones a las que haya lugar por parte de la entidad de vigilancia y control.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y señalándole que contra ella sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

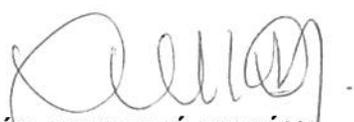
De no ser posible la notificación personal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación y hasta cuando termine la vigencia de la Resolución CRA 287 de 2004 o cuando se presente una modificación de lo aquí dispuesto, en atención a las causales contenidas en la Resolución CRA 271 de 2003.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil doce (2012).


IVÁN MUSTAFÁ DURÁN
Presidente


ALEJANDRO GUALY GUZMÁN
Director Ejecutivo

